CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 26 de agosto de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 226471 y el cual nos fuera trasladado al despacho el en la misma calenda. - Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Auto No. 1243

Referencia: Tramite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien
Solicitante: GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Apoderado: Fernando Puerta Castrillón
Deudor: Deiby Julian Gallego Ríos
Radicación: **2020**-00**414**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, formulada por la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DEIBY JULIAN GALLEGO RÍOS**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deberá allegar el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas FWM771, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (art. 467 CGP)

2.- No acreditó el togado demandante el mensaje de datos por donde le haría sido otorgado el poder, dado que al haber sido conferido por una persona inscrita en el registro mercantil, aquel deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales en el respectivo certificado de existencia y representación.

Es de precisar que dicha causal viene contenida en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil. Consecuente con lo anterior, el Juzgado.

3.- El pagaré no se encuentra diligenciado (num. 1 art. 467 CGP).

4.- No se aportó el avalúo y liquidación del crédito a que se refiere el num. 1 del art. 467 CGP.

5.- El contrato de prenda no menciona la placa del vehículo.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28** de **septiembre** de **2.020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8fed7729d06a4e40a68ade9ec3299cdef656785feb7bdee03687af84cc7fc9**
Documento generado en 25/09/2020 05:42:43 p.m.